

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.-OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir *de oficio*, **i)** sobre la exigibilidad o no de pago de perjuicios y, **ii)** lo que atañe la declaratoria de liberación definitiva de las penas impuestas a **WILSON ARMANDO VELANDIA COY**.

II.-ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resultó condenado **WILSON ARMANDO VELANDIA COY**, a las sanciones de 20 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, multa de 11.334 salarios mínimos mensuales legales vigentes y el pago de 410 salarios por concepto de daño material y moral, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, luego de ser hallado responsable del delito **secuestro extorsivo** con **circunstancia de agravación**.¹

2.2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá (*quien también conoció del asunto*) a través de auto del 6 de agosto de 2015 le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 92 meses y 21.5 días.²

2.3.- Para ese efecto, el penado constituyó caución (*mediante depósito judicial*) en garantía de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y se libró boleta de libertad radicada el 12 de ese mes y año.³

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- INSOLVENCIA ECONÓMICA FRENTE AL PAGO DE PERJUICIOS

En auto del 6 de mayo de 2024 se ordenó solicitar a entidades públicas y privadas del orden nacional y local, suministrar la información que en sus

¹ Expediente digital (OneDrive), archivo "01DocumentosRelevantes", páginas 1 a 22.

² Allí mismo, págs. 23 a 31.

³ Allí mismo, págs. 34 y 40.

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

bases de datos obrara del penado **VELANDIA COY**, relacionada con el registro de bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio o demás elementos que permitieran establecer su solvencia económica.

Frente al punto se recibieron las siguientes respuestas: **i)** Adres (oficio 20246003720961 de fecha 5 de julio de 2024)⁴ señaló que aquel se encuentra afiliado en la Caja de Compensación Familiar Compensar en el régimen subsidiado, **ii)** Éxito (oficio de fecha 4 de julio de este año) manifestó que no es posible aportar la información solicitada, toda vez que no hay registro del precitado, además no tiene vínculo con la telefonía móvil⁵, **iii)** Tigo (oficio 24111747028 de fecha 3 de julio de este año) manifestó que registra con una línea celular: 312810206 en estado “inactivo”⁶, **iv)** la Superintendencia de Notariado y Registro (oficio 50N2024EE10085 de fecha 17 de julio de este año) comunicó que revisada sus bases de datos, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria⁷⁸⁹, **v)** la Comisión de Regulación de Comunicaciones (oficio 2024519863 de fecha 2 de julio de 2024), indicó que no administra ni tiene acceso a la base de datos de los usuarios,¹⁰ **vi)** Virgin (oficio VMC28622 de fecha 4 de julio de 2024), informó que no registra en las bases de datos,¹¹ **vii)** el Instituto geográfico Agustín Codazzi (oficio 1600ORC-2024-00099991-EE de fecha 8 de julio de 2024) manifestó que no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles¹², **viii)** la Cámara de Comercio de Bogotá (oficio CRS0143339 del 3 de julio de 2024) que no registra como comerciante ni propietario de establecimientos comerciales¹³, **ix)** ETB (oficio de fecha 12 de julio de 2024), indicó que no aparece como suscriptor o usuario de líneas telefónicas¹⁴, **x)** Claro Móvil, puso de presente que a su nombre existían dos líneas a las cuales se les hizo recarga de \$2.000 en el 2020 y 2024 y, **xi)** la Superintendencia Financiera (oficio 2024093631-002-000 de fecha 28 de junio de 2024) que no aparece registro alguno en sus bases de información¹⁵.

Entonces, de las pruebas recopiladas deduce el Despacho que, no obra elemento de juicio que permita afirmar que efectivamente el señor **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cuenta con capacidad económica que le permita cumplir con alguna obligación pecuniaria derivada de la sentencia y, como quiera que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de su pago por la vía penal, es la comprobada imposibilidad pecuniaria, situación

⁴ 18RespuestaAdres.pdf

⁵ 22RespuestaExito.pdf

⁶ 14RespuestaTigo.pdf

⁷ 11RespuestaSuperNotariado.pdf

⁸ 13RespuestaSuperNotariadoZonaSur.pdf

⁹ 14RespuestaSuperNotariadoZonaCentro.pdf

¹⁰ 11RespuestaComisionNacionalComunicaciones.pdf

¹¹ 20RespuestaVirgin.pdf

¹² 21RespuestaAgustinCodazi.pdf

¹³ 16RespuestaCamaraDeComercio.pdf

¹⁴ 25RespuestaETB.pdf

¹⁵ 15RespuestaSuperFinanciera.pdf

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

que conforme obra en las diligencias se encuentra configurada en cabeza de la citada, así debe decretarlo el despacho.

En tales condiciones, desde la jurisdicción penal es viable la no exigibilidad del pago de los perjuicios, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional: *“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.)*

Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa”.

Así las cosas, la Jurisprudencia de la Corte pone de presente que quien ha demostrado no tener capacidad económica para cancelar los perjuicios, el hacérselos exigibles va en contra de lo señalado en la Constitución Nacional, y como quiera que tal situación se configura a favor del condenado, es procedente, se reitera, declarar en su favor la no exigibilidad de los perjuicios.

No sobra recordar que esas condenas (*daños materiales y morales*) corresponde hacerlas efectivas a la parte ofendida, pues tal tema por haber surgido de sentencia condenatoria penal, presta mérito ejecutivo ante los juzgados civiles, donde se entiende se acude por iniciativa de las partes, como al respecto en forma ponderada, suficiente y con asidero jurídico se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP6578-2016, dentro del radicado 85888, el 19 mayo 2016:

«Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

“(…) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(…) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).”

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

“(…) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(…) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).”

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora BERTHEL MONTERROSA, que no han sido previstas por la ley, tales como la “incapacidad de proveer dinero”, la “insolvencia absoluta”, la “absoluta pobreza” o el “impedimento de conseguir recursos”.»

Acorde con lo anterior, considera el Despacho se satisface, lo exigido por el canon 489 de la ley 600 de 2000, para decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios, quedando la parte ofendida con el pleno derecho de accionar ante la jurisdicción civil, si es que aún no lo ha hecho, en busca del pago indemnizatorio con base en el mérito ejecutivo que tiene la sentencia.

Consecuencia de lo anterior, no se iniciará el trámite de revocatoria de la libertad condicional (artículo 486 de la Ley 600 de 2000).

3.2. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala: “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine”.

Por su parte, el 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”.

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Dentro del presente proceso, tenemos que **HIPÓLITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** suscribió diligencia de compromiso informando su ubicación de domicilio (Carrera 64 # 68 B – 10 Sur Barrio Isla del Sol), lo que quiere decir que esta obligación está cumplida.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (vencieron el 12 de agosto de 2023), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial¹⁶, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec¹⁷, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijiin (oficio N° 20240150374/ ARAIC – GRUCI 1.9 del 4 de abril de 2024)¹⁸ y, **iv)** Migración Colombia (oficio 20247030655861 de fecha 9 de abril de 2024)¹⁹, no se evidencia actuación alguna que permita señalar hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

En cuanto a la obligación de indemnizar a la víctima, ya se anotó (acápite 3.1.) que su pago no será exigible para efectos procesales en este asunto.

Así las cosas, sin lugar a equívocos, dentro de este asunto procede la liberación de la pena.

3.3.- DE LA PENA ACCESORIA

Se procede a decretar la **liberación de la pena accesoria** de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

¹⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; figuran 423 registros que no son posibles de confrontar si se trata de la misma persona, ya que no obra documento de identidad.

¹⁷ <https://inpec.gov.co/web/jueces>, registra estas diligencias

¹⁸ No aparece registrado.

¹⁹ Señala que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)

Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)

Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido

Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

3.4.- DE LA PENA DE MULTA

Revisadas las diligencias no obra soporte alguno que acredite el pago de la multa a la que fue sentenciado el precitado.

Sobre el particular, debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción (*pena de multa*) toda vez que conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.5.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial de Paloquemao, para los fines que estime pertinentes.

3.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

4.- En caso de solicitar la ciudadana o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado **HIPÓLITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (*la víctima, si así lo desea, puede acudir a la jurisdicción civil*), por lo decantado en el curso de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA LIBERACIÓN de las penas impuestas a **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (C.C. 1.051.211.012), en la sentencia proferida por el Juzgado

CUI 11001-31-04-002-2005-00082-00 (NI 122866)
Sentenciado: Wilson Armando Velandia Coy (CC 79.834.918)
Delito: secuestro extorsivo agravado (proceso Ley 600 de 2000)
Situación jurídica: en libertad condicional – periodo de prueba vencido
Decisión: estudia no exigibilidad de pago de perjuicios y liberación definitiva de la pena

Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, el 3 de octubre de 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: SEÑALAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión.

CUARTO: ACLARAR que la presente decisión no comprende la pena de multa impuesta al sentenciado de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.4.

QUINTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite 3.554.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

JGPH

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61b4136e4c290becdc84230994d438cc463bc9024bfc9db8467500256d652ad**

Documento generado en 05/11/2024 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>